

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición  
**Radicación:** 860013103001 **2024-000004-00**  
**Accionantes:** Mónica Margoth Ruiz Ortega  
Rosa Elena Toro  
Francy Ortega Toro  
Silvio Daniel Yela  
**Accionado:** Manuel Alejandro Botina Guerrero  
**Vinculadas:** Pavimentos Americanos S.A.S.  
Agencia Nacional de Minería  
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -  
Corpoamazonia  
Municipio de Villagarzón

**Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

### Objeto

Decide el despacho el recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la presente acción popular.

### Antecedentes

Los señores Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francy Ortega Toro y Silvio Daniel Yela como miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Brisas, presentaron acción popular en contra del señor Manuel Alejandro Botina.

Con auto del 23 de enero de 2024 se admitió la acción constitucional, se vinculó a Agencia Nacional de Minería, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corpoamazonia y al Municipio de Villagarzón, se ordenó la notificación a los demandantes, demandado y vinculados y que se informara a la comunidad sobre la misma.

Las entidades vinculadas fueron notificadas de la admisión de la presente acción popular el 26 de enero de los corrientes; ante lo cual Agencia Nacional de Minería – ANM, presentó el recurso de reposición el 29 de enero de 2024.

### Recurso de reposición

Dentro del término legal, el apoderado Agencia Nacional de Minería – ANM, expuso que el auto admisorio debe ser revocado porque se presenta una falta de competencia de esta autoridad, toda vez que la ANM es una autoridad del orden nacional, es una agencia estatal de naturaleza especial, y que de conformidad con el 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y la Ley 472 de 1998, la cual, determinó la competencia de las acciones populares en primera instancia en los tribunales administrativos, quienes ostentan la competencia para conocer de los

asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que cursen en contra autoridades del orden nacional.

De manera que al ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional el asunto debe ser remitido a la jurisdicción contenciosa, de manera que este juzgado carece de competencia funcional.

Además, indica que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 144 y 161 del CPACA, pues de los documentos aportados no se evidencia prueba alguna que dé cuenta de la solicitud radicada ante dicha entidad, comunicación o mensaje de datos a través del cual solicitaron la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo que ahora se esgrime como vulnerado y amenazado.

Finalmente consideran que se desconoció también el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que hace referencia a que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

### Consideraciones

Respecto a la jurisdicción y competencia para conocimiento de las acciones populares la Ley 472 de 1998, ha dispuesto:

***“ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.  
En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”***

Conforme la norma en cita tenemos que la jurisdicción a la que le corresponde conocer de las acciones populares, se determina por la calidad del sujeto que ocasione la vulneración o daño a los intereses colectivos.

En el caso en estudio se observa que este juzgado avocó conocimiento de la acción mediante auto de 23 de enero de 2024, admitiendo la acción toda vez que los accionantes demandaron al señor Manuel Botina Guerrero una persona particular y que no cumple funciones administrativas, por lo que se determinó que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en cabeza del Juez Civil del Circuito, no obstante, la recurrente considera que al ser sujeto pasivo de la acción constitucional el asunto debe ser remitido a la jurisdicción contenciosa.

Sin embargo, se aclara que en el momento que este despacho realizó el análisis del asunto para su admisión no se advertía una falta de jurisdicción, por lo anteriormente anotado, es decir por la calidad del sujeto demandado, en ese estado del proceso el proceder reclamado no era el adecuado, tal como estimó la Corte Constitucional en Auto No 736 de 2023 en donde dirimió un conflicto de competencias que surgió previamente en este asunto.

Para aquella ocasión adujo que el operador judicial no puede anticiparse a posibles vinculaciones para declarar la falta de jurisdicción y en esa medida asignó la competencia a este despacho para el conocimiento de la acción popular, teniendo en cuenta que para ese momento este despacho aún no había admitido la demanda y en ese entendido no había vinculación de ninguna entidad estatal.

*“15. De acuerdo con los precedentes antes referidos, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa se anticipó a la posible vinculación de la ANM, Corpoamazonía y la Alcaldía de Villagarzón, por lo que no podía sustraerse del conocimiento del caso sin antes hacerlos parte del proceso. Tal como se aprecia en el expediente, la acción popular está dirigida exclusivamente en contra de Manuel Alejandro Botina Guerrero, una persona natural frente a la que no existen elementos de juicio que indiquen que ejerce función administrativa.*

*16. Si bien el escrito de demanda (i) reseña hechos relacionados con la conducta de la ANM, Corpoamazonía y la Alcaldía de Villagarzón, (ii) contiene pretensiones en su contra e (iii) incluye material probatorio con el que los accionantes buscan demostrar omisiones en sus funciones, dichas circunstancias no son una razón suficiente para atribuirle la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala resalta que (i) el extremo pasivo solamente está integrado por un particular sin atribuciones estatales; (ii) no se ha dado inicio al proceso, toda vez que los dos jueces rechazaron la demanda de plano, por lo que, en principio, no se puede prever la vinculación de una entidad estatal; y (iii) la vinculación de la ANM, Corpoamazonía y la Alcaldía de Villagarzón como partes solo puede ser adoptada por el juez natural del proceso, bien sea al momento de estudiar la admisión de la acción popular o en otro momento procesal posterior, cuando así lo estime pertinente y necesario.”*

Ahora bien, cosa distinta sucede en este estado del proceso puesto que una vez admitida la acción en esa misma providencia este operador vinculó a la ANM, Corpoamazonía y la Alcaldía de Villagarzón esto en atención a que en los hechos de la misma se indica la presunta vulneración o amenaza de derechos colectivos también en cabeza de las mencionadas entidades administrativas además de realizarse pretensiones en las que se las involucra.

Es decir que una vez las mismas fueron vinculadas, y se les notificó de las actuaciones de este proceso hacen formalmente parte de este trámite como sujetos pasivos de la acción y en ese entendido el panorama en la actualidad es diferente.

*“(…) el operador judicial ordinario no puede anticiparse a la posible vinculación de autoridades públicas para declarar la falta de jurisdicción. Ahora bien, si con admisión de la acción popular o en un momento procesal posterior concluye que es necesario integrar la parte pasiva con una entidad pública o con personas privadas que desempeñen funciones administrativas pues sus actuaciones u omisiones violan o amenazan derechos colectivos, podrá remitirla por competencia a la jurisdicción contenciosa”.<sup>1</sup>*

---

1 Corte Constitucional, Auto No 736 de 2023, expediente CJU-2997, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este momento del proceso nos encontramos que los sujetos pasivos de la acción están integrados tanto de particulares y entidades del estado, es fácil advertir que en aplicación al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa.

*“17. De modo que, la jurisdicción para conocer de las acciones populares está determinada por la calidad del demandado, pues siempre que la violación de derechos colectivos involucre actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente. En contraste, cuando el demandado sea únicamente un particular corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria Civil. **Finalmente, si concurren en la violación personas de naturaleza pública y privada, la competente será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**”<sup>2</sup>*

Esto alineado con la construcción de carácter jurisprudencial denominada fuero de atracción, que consiste en que la jurisdicción competente para conocer sobre un asunto en el cual se demande de manera concurrente a una persona privada y a una entidad pública es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para ello el H. Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, han trazado unos criterios conforme a lo cual el operador judicial debe verificar los hechos, pretensiones y pruebas del asunto traído a juicio para su aplicación, según lo siguiente:

- “(a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.*
- (b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.*
- (c) El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño”<sup>3</sup>*

Cada uno de los cuales en el presente caso se cumplen teniendo en cuenta que los hechos y causa en las que se fundamentan los accionantes se refiere a la vulneración de derechos colectivos al medio ambiente y equilibrio ecológico debido a las actividades de explotación minera en placa NJ4-14481 que se realizan por un particular y por los actos u omisiones de las autoridades que vigilan, regulan, autorizan y están a cargo de la titulación o licencias para el desarrollo de esta actividad.

Pues de la relación fáctica expuesta en la demanda se observa que también se alega la vulneración a los derechos colectivos por una serie de omisiones imputadas a las entidades públicas, debido a que los actores aducen que la ANM no llevó un debido proceso respecto a la solicitud de formalización de minería tradicional, que

---

<sup>2</sup> A 799 de 2021.

<sup>3</sup> A 646 de 2021.

la Alcaldía Municipal de Villagarzón expidió la Resolución No. 356 de 2021 en donde impone medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad al señor Manuel Alejandro Botina Guerrero y a la empresa Pavimentos Americanos SAS, sin que hayan ejercido acciones inmediatas para el cumplimiento de la misma y que Corpoamazonia omitió sancionar al señor Botina Guerrero, al verificar el incumplimiento en la normatividad ambiental, en conclusión que las autoridades no realizan las respectivas funciones para impedir la explotación minera.

Y lo mismo sucede al observar las pretensiones de los accionantes, pues van enfocadas a dar órdenes a cada una de las entidades mencionadas con anterioridad, así: i) a la Agencia Nacional de Minería que rechace de manera inmediata la solicitud de formalización de minería tradicional de la placa NJ4-14481 adscrita al señor Manuel Botina, ii) a Corpoamazonia que se abstenga de expedir licencia ambiental en favor de la placa NJ4-14481, iii) a la Alcaldía Municipal de Villagarzón que dé cumplimiento inmediato de la Resolución 356 del 8 de octubre de 2021 y iv) que se ordene las respectivas multas y sanciones por las actuaciones de extracción ilegal de material pétreo.

Por consiguiente, se puede evidenciar en este caso que la acción popular tiene como finalidad principal la protección de los derechos colectivos, tales como el medio ambiente, el equilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, cuya afectación surge por actuaciones de un particular, pero también se origina en acciones y omisiones de entidades públicas, es decir que como se explicó en párrafos anteriores, de acuerdo a lo consignado en el escrito de demanda estas entidades estatales contribuyeron con su conducta a generar el daño alegado.

De manera que además de que en el sub examine se verifica que el sujeto pasivo está integrado concurrentemente por particulares y entidades públicas, se infiere de manera razonable, en este momento, aclarando que la determinación de la responsabilidad es un asunto materia de sentencia, que la posible vulneración de derechos colectivos invocados surge también por las acciones y/u omisiones de las entidades estatales ya mencionadas.

En conclusión, teniendo en cuenta lo previamente expuesto es a partir de este momento que se produce la falta de competencia y no como lo sostiene la entidad recurrente por lo cual este despacho remitirá el proceso al competente, advirtiendo que las actuaciones que anteceden a esta providencia conservan plenos efectos de conformidad con el artículo 16 del CGP.

Por su parte, respecto a lo relacionado con la competencia el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 indica únicamente que las acciones populares las conocen en primera instancia los jueces y en segunda los tribunales según corresponda, de modo que en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 44 ibidem se hace necesario acudir a las disposiciones del CPACA, donde se establece que las acciones populares en contra de autoridades nacionales serán conocidas en

primera instancia por los tribunales administrativos.<sup>4</sup> A su turno la ley en cita dispuso que el juez competente es el del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado siendo este el Municipio de Villagarzón o el de Mocoa (P), en todo caso los dos municipios ubicados en el Departamento de Putumayo, de manera que le corresponde el conocimiento de este asunto al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que este despacho ha perdido competencia para conocer de la presente acción con fundamento en los argumentos señalados, se procederá a disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Nariño (R) a través del centro de servicios de la ciudad de Pasto.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

### **Resuelve:**

**Primero. Declarar la falta de jurisdicción y competencia** para conocer la acción popular a la que acuden Mónica Margoth Ruiz Ortega, Rosa Elena Toro, Francy Ortega Toro y Silvio Daniel Yela, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. Remitir** la acción popular referida junto con todos sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de Pasto, para que se efectúe el reparto entre los señores magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño.

**Tercero. Notificar** esta providencia mediante estados electrónicos, en la forma prevista en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32697c1400f473f3df8d52e3766f476a082301ed7e5796feffb9e7b091495d74**

Documento generado en 14/02/2024 03:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**